

SECRETARÍA

A despacho del señor juez la presente demanda monitoria, a fin de verificar su admisión. Queda para proveer.

Palmira Valle, Cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA

Secretario

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira – Valle del Cauca**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 638 PALMIRA VALLE, CINCO (5) DE JULIO DE 2023

PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: JUAN DAVID REBOLLEDO TORES
DEMANDADO: G.A. CADENA LOPEZ & CIA S. EN C.S.
RADICACIÓN: 2023 - 00245-00

Una vez analizado el libelo introductorio de la presente demanda Monitoria al igual que los anexos que le acompañan; encuentra este ente judicial, que adolece del defecto que se pasa a precisar:

1. En el libelo de la demanda no se hace la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor, tal como lo indica el numeral 5° del artículo 420 del C. G. del Proceso.
2. No se aportó prueba que acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo dispone el inciso quinto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2023.
3. No se allegó prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad tal como lo dispone el artículo 621 del Código General del Proceso que modificó el artículo 38 de la ley 640 de 2001.
4. El contenido del memorial poder allegado no es concordante con las pretensiones de la demanda. En el primero, se concede poder para demandar por \$ 28.960, en las pretensiones se alude a cifras diferentes. Aclarse tal situación.

El artículo 90 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (…)

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (…)”

El proceso monitorio está regulado en el Código General del Proceso en los artículos 419, 420 y 421, sin embargo los citados preceptos normativos no establecen que deba intentarse la conciliación como requisito de procedibilidad para interponer esta demanda, no obstante lo anterior, la ley 640 de 2001 en su artículo 38 establece el requisito de procedibilidad para todos aquellos asuntos que sean conciliables y que sean de conocimiento de la jurisdicción civil.

Ahora bien, el artículo 621 del Código General del Proceso modifica el artículo 38 de la ley 640 de 2001, el cual quedó así:

“Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados (...)”.

Se tiene entonces que debe aplicarse lo estatuido en el Código General del Proceso por ser una norma posterior que regula la materia.

De esta manera se puede concluir a *prima facie* que para iniciar un proceso monitorio debe haberse intentado la conciliación previa como requisito de procedibilidad y en el caso objeto de estudio, tenemos que la parte actora no aportó prueba alguna que acredite la realización de la audiencia de conciliación o que se intentó la misma

En razón de lo anterior, y de conformidad con los parámetros indicados en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a la inadmisión de la demanda a fin de que se subsanen los defectos mencionados.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira – Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda MONITORIA ya referida, conforme con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de CINCO (5) DÍAS a la parte demandante, para que a través de su apoderado judicial, subsane las deficiencias señaladas, SO PENA de rechazo, conforme con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del proceso; esto es, por Estado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 072 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de julio de 2023

HARLISON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:
Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed65f3f3d29242b0dba35b900ad45f6dfb80564beda4add387c5bd6e96685cc8**

Documento generado en 05/07/2023 02:48:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>